



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...), incluso aplicando la nueva norma, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación definitiva, por lo que no resulta pertinente acoger la solicitud del Recurrente sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.”

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1966-2014.TCE, sobre la solicitud de retroactividad benigna presentada por el proveedor Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., respecto a la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014; por los fundamentos expuestos y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 3503-2014-TC-S3** del 30 de diciembre de 2014, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello en el marco del Concurso Público N° 001-2014/MC, convocado por la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani, en adelante la **Entidad**; infracción que estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873.

La Resolución aludida fue notificada el 30 de diciembre de 2014, a través de su publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

2. Mediante el escrito s/n, presentado el 10 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el proveedor Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., en adelante **el Recurrente**, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, así como que se declare nula la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014. Para dicho efecto, presentó sus argumentos en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

- i. Señala que mediante Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, se le impuso una sanción de inhabilitación definitiva para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificado mediante Ley N° 29873.
- ii. Refiere que la sanción de inhabilitación definitiva se determinó por haber alcanzado una sumatoria de más de treinta y seis (36) meses en los últimos cuarenta y ocho (48) meses.
- iii. Sostiene que resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual, toda vez que esta última exige que las infracciones por presentación de documentos falsos e información inexacta son causales independientes; y la infracción cometida por su representada, por haber contratado con el Estado estando impedida, se sanciona con una multa.
- iv. Refiere que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, el principio de retroactividad benigna resulta aplicable a las sanciones que se encuentren en ejecución.

Asimismo, advierte que el citado principio resulta aplicable, en virtud del numeral 246.5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual fue desarrollado en las Opiniones N° 163-2016/DTN y N° 119-2017/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

- v. Así también señala que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o infractor, en lo referido a i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, y iii) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre ello, refiere que en el presente caso corresponde verificar si bajo los nuevos elementos incorporados al tipo infractor, se mantiene la configuración de la infracción por la que se sancionó al Recurrente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

- vi. De otra parte, sostiene que la variación de la sanción, no implica dejar sin efecto el periodo de sanción que ya transcurrió, pues esa parte de la sanción se cumplió válidamente de acuerdo a las normas vigentes al momento de imponerse la sanción, por lo que solicita, tanto la sustitución de la sanción, como de sus antecedentes.
 - vii. Solicita considerar el criterio expresado en las Resoluciones N° 1598-2017-TCE-S3, N° 2068-2017-TCE-S3, N° 2266-2017-TCE-S1, y N° 2194-2018-TCE-S3.
3. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, se puso la solicitud de retroactividad benigna de la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, a fin de que proceda conforme a sus facultades.
 4. A través del escrito s/n, presentado el 15 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente solicitó la clave de acceso al Toma Razón del sistema electrónico del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna presentada por el Recurrente respecto de la sanción de inhabilitación definitiva que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en lo sucesivo la **Ley**.

Sobre el marco referencial para la aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Como marco referencial, debe tenerse presente que, según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4496-2022-TCE-S3*

penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional¹ a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que el principio de retroactividad benigna implica, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).

Sobre la base de dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del derecho sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *“la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”*.

Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 248.5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al*

¹

Véase las sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, 00752-2014-PHC/TC, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

En esa misma línea, el OSCE a través de la Opinión N° 163-2016/DTN ha expuesto que el *“principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador es aplicable siempre y cuando la normativa vigente (i) deroga el ilícito administrativo, o bien cuando (ii) contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción”.*

Adicionalmente, cabe traer a colación que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en sesión de Sala Plena del 3 de abril de 2001, adoptó el Acuerdo N° 003/001, en el que se señaló que el principio constitucional de retroactividad benigna de la norma penal es aceptado por la doctrina en materia administrativa, siendo aplicable al derecho sancionador administrativo en tanto favorezca al administrado. Si bien dicho acuerdo versa sobre una norma que ya no se encuentra vigente, el criterio adoptado sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna guarda relación con la petición que ahora nos avoca.

3. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales: *“Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4496-2022-TCE-S3*

*establecidas en una y otra norma*².

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable. Así, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 248.5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente para favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) a la sanción, iii) sus plazos de prescripción, y iv) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Por tanto, corresponde que el Colegiado emita pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el Recurrente.

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

4. Al respecto, el Recurrente ha señalado que, mediante la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, se le impuso una sanción de inhabilitación definitiva para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Así también, solicitó se evalúe si bajo los nuevos elementos incorporados al tipo infractor se mantiene la configuración de la infracción, en la medida que, en la normativa actual, se ha tipificado de manera autónoma las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, a diferencia de la antigua Ley, donde dichas infracciones se tipificaron de manera conjunta.

²

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador Parte General*. Thomson Reuters - Aranzadi, España, 2010, pág. 185.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

Sobre ello, corresponde aclarar que, contrariamente a lo indicado por el Recurrente, la citada resolución dispuso sancionarlo por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción establecida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; y no por haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta.

5. De otra parte, el Recurrente señaló que, de acuerdo a la normativa vigente, la infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se sanciona con una multa, por lo que solicita se varíe la sanción, aplicando los parámetros establecidos por la ley actual.

Adicionalmente, requirió que, en caso de persistir la configuración de la infracción, se sustituya la sanción de inhabilitación definitiva impuesta en su contra, teniendo en cuenta que de corresponder la reducción de la sanción, al margen que no pueda dejarse sin efecto el periodo ya ejecutado, sí se puede sustituir los antecedentes en favor del administrado.

Por último solicita al Colegiado tenga en cuenta el criterio expresado en las Resoluciones N° 1598-2017-TCE-S3, N° 2068-2017-TCE-S2 , N° 2266-2017-TCE-S1, N° 2194-2018-TCE-S3, y N° 543-2020-TCE-S4.

6. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación del Recurrente, considerando la inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 3503-2014-TC-S3, el 30 de diciembre de 2014, por la configuración de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Cabe precisar que la infracción que estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, contemplaba como supuesto de hecho sancionable, contratar con el Estado estando impedido para ello. Así, de la revisión la resolución referida, se aprecia que en sus fundamentos 9, 14 y 15 se determinó que la infracción, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

9. Ahora bien, teniendo en cuenta que la suscripción del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC se realizó el 16 de mayo de 2014, se concluye que la **EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A.** a dicha fecha se encontraba impedida de contratar con el Estado, es decir, con la Entidad.
14. Finalmente, es preciso señalar que el Contratista no ha logrado contradecir las imputaciones respecto a haber contratado con la Entidad estando impedida para ello.
15. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde sancionar a la Contratista por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, causal de infracción establecida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Como se observa, aun cuando el Recurrente sustenta su solicitud respecto a que no resultaría aplicable la sanción correspondiente a la infracción del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, respecto de presentar documentos falsos e información inexacta; lo cierto es que, en la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, se determinó la responsabilidad en aquél por haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Sobre la tipificación de la infracción configurada y sancionada

7. En principio, cabe advertir que, actualmente, está vigente la Ley N° 30225 con las modificaciones efectuadas a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF³, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**, marco normativo actualmente vigente.
8. Sobre ello, cabe precisar que la infracción respecto de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del Recurrente, estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en los siguientes términos:

“Artículo 51. - Infracciones y sanciones administrativas
51.1. Infracciones Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:

³

Norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

(...)

d) *Contraten con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a la presente ley.*

9. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, para el caso de la infracción referida a contratar con el estado estando impedido para ello, la sanción era de inhabilitación temporal por período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

En cuanto a los cambios normativos efectuados para imponer la sanción de inhabilitación definitiva, es pertinente recordar que el marco normativo en el cual se le impuso la citada infracción al Recurrente, disponía en el literal b) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, que se impondría sanción de inhabilitación definitiva “(...) [c]uando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal (...)”.

Asimismo, el artículo 246 del Reglamento de la Ley establecía que cuando durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva.

10. Actualmente, la infracción por contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, no ha variado [la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley], conforme se observa a continuación.

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

(...)

c) *Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*”

11. En cuanto a la sanción a imponer, respecto del literal c), el numeral 50.4 del artículo 50 de la nueva Ley, en su literal b) establece que se impondrá una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Asimismo, bajo los alcances de la actual normativa los presupuestos para aplicar la sanción de inhabilitación definitiva han variado, pues el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 prescribe que se aplica *“(...) al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j) [documentación falsa], en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente (...)”*.

En concordancia, con el artículo 265 del nuevo Reglamento, ha precisado los supuestos en los cuales, resulta aplicable la imposición de la inhabilitación definitiva, tales como: *“a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones, b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal, c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva”*.

12. Bajo tales consideraciones, no se advierte un nuevo supuesto de hecho del tipo infractor, dado que la infracción igualmente se configuraría, toda vez que se subsume en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en este sentido, la norma vigente no reporta ningún beneficio concreto al Recurrente.

Asimismo, cabe precisar que en esta instancia del procedimiento [ejecución de la sanción] no corresponde analizar nuevamente si, a la fecha de suscripción del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4496-2022-TCE-S3

contrato con la Entidad, el Recurrente estaba o no impedido para contratar con el Estado, en la medida que ello ya fue determinado en la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014.

13. Prosiguiendo con el análisis, en relación a la graduación de la sanción, sí se advierte una modificación, pues la nueva norma ahora exige que para imponer sanción de inhabilitación definitiva, que, en los últimos cuatro (4) años, se le hubiera impuesto al administrado **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses; por lo que corresponde aplicar dicha norma a la situación del caso en concreto.

Ahora bien, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Recurrente tiene los siguientes antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
12/05/2014	12/05/2015	12 MESES	984-2014-TC-S4	09/05/2014	TEMPORAL
06/11/2014	06/10/2015	11 MESES	2967-2014-TC-S4	05/11/2014	TEMPORAL
01/12/2014	01/04/2018	40 MESES	3137-2014-TC-S2	21/11/2014	TEMPORAL
09/01/2015		DEFINITIVO	3503-2014-TC-S3	30/12/2014	DEFINITIVO

Del cuadro se aprecia que, a la fecha de emisión de la Resolución N° 3503-2014-TC-S3, el Recurrente ya contaba con tres (3) antecedente de sanción en el mismo año [aplicadas mediante las Resoluciones N° 984-2014-TC-S4, N° 2967-2014-TC-S4 y N° 3137-2014-TC-S2], por un periodo de sesenta y tres (63) meses de inhabilitación temporal.

En tal sentido, incluso aplicando la nueva norma, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación definitiva, por lo que no resulta pertinente acoger la solicitud del Recurrente sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4496-2022-TCE-S3*

artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar no ha lugar**, la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A. con R.U.C. N° 20330024080**, respecto a la Resolución N° 3503-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, que le impuso la sanción de inhabilitación definitiva.
- 2. Disponer el archivamiento del presente expediente.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE